

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Banco Bogotá S.A. vs. Jonathan Andrés Valbuena Carreño. Radicación No. 2021-000318-00.

Como quiera que la demanda cumple las exigencias legales y la misma se acompaña de la documentación de la cual trata el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, incluido unos títulos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado, conforme lo establecido en el artículo 430 del aludido estatuto, **resuelve:**

PRIMERO.- ORDENAR a Jonathan Andrés Valbuena Carreño que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación, pague al Banco de Bogotá S.A., las siguientes sumas de dinero:

-\$133.363.538,00 por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 256535501 (folios 3 a 9 C. 1), más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, es decir a la tasa del 10.50% E.A, sin exceder el máximo permitido por la ley, desde el **9 de noviembre de 2021** hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

-\$16.020.228,00 por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 357701168 (folios 16 a 21 C. 1), más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, es decir a la tasa del 12.74% E.A, sin exceder el máximo permitido por la ley, desde el **9 de noviembre de 2021** hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

-\$75.363.348,00 por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 1095926565 (folios 10 a 15 C. 1), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **9 de noviembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandante **NOTIFICAR** esta decisión al demandado, bien sea de la manera establecida en el artículo 8º de Decreto 806 de 2020, utilizando para tal efecto el formato que se encuentra en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/83>, y aportando, adicionalmente, el acuse de recibido del mensaje de datos remitido, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que los números telefónicos, para que dicho trámite se surta, de ser esto necesario, en la sede del juzgado, una vez se haga efectiva la medida cautelar.

TERCERO.- ORDENAR dar traslado de la demanda al demandado haciéndole entrega de una copia de ese documento y de sus anexos para que, máximo en los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden emitida, proponga las excepciones que estime pertinentes, expresando los hechos en que se funda y aportando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **300-235942** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio correspondiente y remítase de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.-RECONOCER como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado Javier Cock Sarmiento, para los fines, en los términos y con las facultades consignadas en el poder obrante de folios 1 y 2 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez